

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 19 DE MAYO DE 2019

A). – ENCUENTRO FESTIVAL NACIONAL S12 DE POZUELO DE ALARCÓN, CLUB DE RUGBY MÁLAGA – CLUB DE RUGBY MAJADAHONDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 8 de la primera parte se produce un placaje alto, que se pita como golpe de castigo. Nada más pitar, el jugador “placador” del CRM, con dorsal 74, golpea con la bota la cabeza del jugador “placado” que se encontraba tendido en el suelo (una patada) (sin basculación de la pierna) (no ha sido una patada mal intencionada)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La infracción señalada en el acta cometida por el jugador nº 74 del Club de Rugby de Málaga, **D. GDPR**, licencia nº 0119653, se encuentra tipificada en el artículo 89.f) del RPC, que dice que la agresión con el pie en zona peligrosa del cuerpo (cabeza) a jugador caído fuera de la acción de juego sin causar lesión lleva aparejada una sanción de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Esta es la tipificación de la falta en la que debe encuadrarse la actuación atribuida en el acta al jugador **D. GDPR**.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta que la acción efectuada por el jugador **D. GDPR** no debe calificarse de patada (pese a lo que refiere el acta) porque no existe basculación de la pierna cuando se produce la acción. Así, el artículo 89 dice que *“En la catalogación de las faltas se distingue entre agresión con el pie (acción de agresión con la pierna sin impulso de basculación) y patada (acción de agresión con impulso mediante basculación de la pierna)”.*

Asimismo, debe tenerse en cuenta que concurren dos circunstancias atenuantes:

- 1) El jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC).
- 2) Que pertenece a categorías inferiores (artículo 105 del RPC).

Es por ello que se debe imponer la sanción en su grado mínimo. Es decir, debe sancionarse a **D. GDPR** con cuatro (4) encuentros de suspensión de licencia federativa.

En este sentido debe tenerse en consideración que el artículo 89 *in fine*, cuando trata las *Consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas*, dice en su apartado “C)”:



“Cuando la sanción permita la posibilidad de suspensión por número de partidos o por tiempo, el órgano disciplinario optará por la suspensión por número de partidos, salvo que no fuere posible aplicar este criterio al jugador sancionado, en cuyo caso se aplicará por tiempo.”

Por todo lo expuesto

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales con su equipo S12 al jugador del Club Rugby de Málaga, **D. GDPR**, licencia nº 0119653, por comisión de Falta Grave 1 (Artículo 89.f) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el artículo 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club de Rugby de Málaga (Art. 104 del RPC)

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de tres horas al de recepción.

Madrid, 19 de mayo de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario